

EXCITATIVA DE
JUSTICIA: 48/2017-10
POBLADO: *****
MUNICIPIO: VILLA DEL CARBÓN
ESTADO: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 111/2016
MAGISTRADA: LICENCIADA MARÍA
EUGENIA CAMACHO
ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia E.J.48/2017-10 promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario 111/2016; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el ***** , ***** , promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"Pido a este H. Tribunal Superior Agrario de Alzada la excitativa de justicia referente a la emisión de la sentencia de mi juicio agrario número 111/2016 que me corresponde conforme a derecho; ya que dicha autoridad responsable, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, ha hecho caso omiso en realizar dicha sentencia de mi juicio desde el día ** hasta el día de hoy, eso es más (sic) siete meses y medio para ser precisos.***

De lo anterior fundo y motivo el presente escrito de acuerdo a los artículos 9, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es porque el Tribunal enunciado ha omitido negligentemente sus funciones, así como también se ha excedido en tiempo de realizar la emisión de mi sentencia ya que durante el transcurso de esa fecha al día de hoy el Tribunal Unitario Agrario no ha realizado dicha sentencia; con los medios necesarios que cuenta (sic) con todos los elementos necesarios para dictar sentencia y ha incurrido en una responsabilidad por faltar a sus funciones y obligaciones primordiales, tal y como se sustenta en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. (La transcribe)

Con base en lo anterior, y en relación a la negativa injustificada de realizar la emisión de la sentencia de mi juicio citado al rubro y violentar mis garantías fundamentales salvaguardadas por los artículos 1, 18, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y artículo 27, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los artículos 1, 163, 167, 188 y 189 de la Ley Agraria vigente, y el artículo 351 Código Federal de Procedimientos Civiles. De acuerdo a esto H. Tribunal Superior Agrario solicito por petición de ley su intervención para que ordene la emisión inmediata de la sentencia del presente juicio citado al rubro y cumpla con los mandatos judiciales establecidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

II. Mediante oficio *****, de *****, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 22, párrafo segundo, y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, remitió a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, copia del escrito de la excitativa de justicia para su conocimiento y con la finalidad de que en el término de veinticuatro horas, rindiera el informe correspondiente y acompañara copia certificada de las constancias necesarias para acreditar sus aseveraciones.

III. La licenciada María Eugenia Camacho Aranda, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, rindió su informe mediante oficio *****, de *****, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el ***** del mismo mes y año, al que adjuntó copia certificada de diversas constancias del juicio natural, donde textualmente expresó:

"En primer lugar, la suscrita considera que la excitativa de justicia promovida por ***, debe declararse improcedente, ya que ésta argumentando que desde el *****, no se ha dictado la sentencia correspondiente en el juicio agrario número 111/2016, sin embargo, del análisis de los autos que integran el expediente referido, se conoce que mediante acuerdo de fecha ***** (sic) (foja *****), se suspendió el dictado de la sentencia en el presente asunto, en virtud de que en el juicio agrario número ***** del índice de este Tribunal, también se reclamaron los mismos derechos agrarios que se ventilan en el presente asunto el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha *****, resolución contra la cual *****, interpuso juicio de amparo indirecto, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número *****, quien concedió la suspensión provisional del acto reclamado, únicamente para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se guardaban y no se ejecutara la mencionada sentencia siendo que el acuerdo que suspendió el dictado de la sentencia se hizo del conocimiento de *****, toda vez que le fue notificado en forma personal por conducto de *****, persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones por la promovente el ***** (sic) como se advierte de la foja *****, de los autos del expediente 111/2016. Por otra parte, de los autos que integran el expediente ***** del índice de este Tribunal a foja *****, se conoce que mediante ejecutoria de**

*******, el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, estado de México, sobreseyó el amparo número *****, promovido por *****, quien a su vez promovió recurso de revisión contra la referida ejecutoria, recurso que fue radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con el número ***** (sic), quien mediante resolución de *****, confirmó la sentencia recurrida, en la que se sobreseyó el amparo promovido por ***** (foja *****), el cual se comunicó a este Tribunal mediante oficio recibió en oficialía de partes de este Unitario el *****, mismo que fue acordado mediante proveído de ***** (foja *****), siendo que en el caso los derechos agrarios que se reclaman en este juicio 111/2016, se encontraban subjudice en el diverso juicio *****, motivo por el cual este Tribunal se encontraba impedido para emitir la sentencia correspondiente, conforme lo dispone el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así las cosas, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos, para que se dictara la resolución correspondiente, por lo que, a partir de esta fecha empieza a transcurrir el termino de veinte días para dictar sentencia en el juicio número 111/2016, por lo que el término establecido por el artículo 88 (sic) de la Ley Agraria aún no ha transcurrido; sin embargo, informo a esa autoridad superior que en el juicio 111/2016 ya se dictó sentencia el diecinueve de mayo del presente año, por lo que se anexa copia certificada de todo lo actuado en el juicio agrario número 111/2016, así como de la sentencia que recayó al mismo y la notificación personal respectiva; por otra parte, se remite copia certificada de los autos que integran el expediente ***** del índice de este Tribunal, en el que obra el juicio de amparo indirecto número *****, promovido por *****, motivo por el cual se encontraba suspendido el dictado de sentencia en el juicio relativo a la excitativa que se reclama, para los efectos legales a que haya lugar.**

IV. Por acuerdo de *****, el magistrado presidente de este Tribunal Superior Agrario ordenó formar el expediente respectivo, se registró en el libro de gobierno con el número 48/2017-10; se recibió el escrito firmado por *****, relativo a la excitativa de justicia; el informe de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y las constancias adjuntas al mismo; en consecuencia, turnó el asunto a la magistrada ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno.

En el mismo proveído, se hizo del conocimiento a la promovente que a partir del *****, la sede del Tribunal Superior Agrario se ubica en calle Avena número 630, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, código postal 08400, ordenándose notificar por estrados; al no existir actuación pendiente por realizar, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone:

"Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

(...)

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

(...)"

El artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, prevé:

"Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los elementos para la procedencia de la excitativa de justicia, a saber:

1. Que se presente por parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3. Que en el escrito se señale el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Primer requisito. Está acreditado, toda vez que fue promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 111/2016, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

Segundo requisito. Está acreditado, ya que el escrito que contiene la excitativa se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

Tercer requisito. Está acreditado, toda vez que *****, señala que la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, licenciada María Eugenia, no ha dictado la sentencia correspondiente en el juicio agrario 111/2016, pese a que han transcurrido más de siete meses. De donde se sigue, que la promovente indicó el nombre de la magistrada, la omisión de aquélla y las causas por las que considera que resulta fundada la excitativa de justicia.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que la presente excitativa de justicia es **procedente**.

4. Ahora bien, es **infundada la excitativa** de justicia por las siguientes razones jurídicas.

El argumento toral de la excitativa de justicia es la omisión de dictar sentencia en el juicio agrario 111/2016; sin embargo, de las constancias que la integran se aprecia que por acuerdo de *****, el Unitario recibió la copia certificada de la sentencia dictada el ***** del mismo año, en el diverso juicio agrario *****, de su índice, exhibida por *****, quien indicó que en ambos expedientes se reclamaban los mismos derechos agrarios.

Está demostrado, que en contra de la sentencia dictada en el diverso juicio agrario *****, interpuso juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, radicado con el número *****, quien concedió la suspensión provisional del acto reclamado únicamente para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, es decir, para que el Tribunal Unitario no ejecutara la resolución impugnada.

Por lo anterior, la magistrada A quo suspendió el dictado de la sentencia en el expediente 111/2016, hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo indirecto *****.

También está acreditado, que el *****, la magistrada tomó conocimiento de que el Juez Cuarto de Distrito por sentencia dictada el *****, sobreseyó en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, quien a su vez interpuso el recurso de revisión ***** (sic) ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resuelto por ejecutoria de *****, confirmando la sentencia impugnada.

Cabe destacar que del resultado del recurso de revisión tomó conocimiento el Unitario el *****; por lo que el ***** siguiente ordenó dictar la resolución que en derecho correspondiera en el juicio agrario 111/2016, pues la causa de suspensión había dejado de surtir efectos.

Está evidenciado, que la sentencia se emitió el *****, misma que se notificó a *****, el ***** del mismo mes y año.

En este orden de ideas, conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En las relatadas condiciones, es cierto que desde el *****, se ordenó dictar sentencia en el juicio agrario 111/2016, sin embargo, también lo es que por auto de ***** del mismo año, se suspendió su pronunciamiento porque en el diverso juicio agrario *****, se estaban reclamando los mismos derechos agrarios que en el juicio 111/2016. Juicio en el que se dictó sentencia el ***** de la misma anualidad, siendo recurrida por la ahora excitante como tercera extraña, mediante juicio de amparo indirecto *****, el cual fue sobreseído; y pese a que se interpuso recurso de revisión, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia del juez.

La magistrada del Unitario tomó conocimiento de la ejecutoria que confirmó la sentencia del juez el *****, acordando el ***** siguiente, dejar sin efectos la suspensión decretada y dictar la resolución en el juicio agrario 111/2016, misma que dictó ese mismo día.

Por lo anterior, se estima que no existe dilación procesal porque que se observó lo previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria¹, y pese a que la magistrada *A quo* tomó conocimiento que se había confirmado el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo *****, no rebasó el termino previsto en el numeral referido puesto que la sentencia la emitió el ***** del mismo año, es decir, dentro de los veinte días hábiles previstos para tal efecto, de ahí que **la excitativa de justicia es infundada.**

Al respecto, cabe destacar que el artículo 17 constitucional, obliga al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y completa, y que el legislador estableció en el artículo 188 multireferido, que cuando el análisis de las pruebas amerite un estudio más detenido por el juzgador, éste podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, mismo que no podría exceder de veinte días, como en la especie aconteció.

¹ Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

No redundaría señalar que el sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la disposición aplicable, hecho que aconteció en el caso analizado y que implica que el presente remedio procedimental se declare **infundado**.

Por resultar de utilidad a este análisis se citan los criterios de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.²

² Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el *****, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la

*interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.*³

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 111/2016.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando 3 del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia E.J. 48/2017-10, promovida en contra de la licenciada María Eugenia Camacho Aranda, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte interesada, y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

³ Décima Época. Registro: 2001213. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.10.A. J/2 (10a.). Página: 1096.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.